

# I. Disposiciones Generales

## B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### CONSEJERIA DE CULTURA, DEPORTES Y JUVENTUD

*Corrección de errores al Decreto 27/1993 por el que se procede al desarrollo de los Consejos Locales y Comarcales de Juventud en el ámbito de La Rioja* I.B.154

Advertido error en la publicación del mencionado Decreto, en el B.O.R. nº 64, se procede a su corrección en el enunciado, donde dice "... al desarrollo de los Consejos Escolares y Comarcales de Juventud ...", debe decir "... al desarrollo de los Consejos Locales y Comarcales de Juventud ...".

Logroño, 27 de Mayo de 1993.— El Director General de Juventud, Jesús Mª Resa Fdez. de Manzanos.

### CONSEJERIAS DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION Y MEDIO AMBIENTE

*Decreto 30/1993, de 27 de mayo, por el que se establece el régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales* I.B.155

La forestación de superficies agrarias tiene una importancia social, tanto por la utilización del suelo para el medio ambiente, como en cuanto a contribución a la reducción del déficit en los recursos selvícolas.

Con las ayudas a forestación de superficies agrarias se pretende complementar la política comunitaria de gestión de la producción agrícola, de fuerte impacto su reforma acordada en 1992 en las tierras dedicadas a cultivos herbáceos en los secanos de La Rioja.

Hasta la fecha, las ayudas contempladas en el Reglamento del Consejo 2328/91 (CEE) que se han traspuesto a la legislación española en el R.D. 1887/91 y en La Rioja por el Decreto 9/92 del Consejo de Gobierno han sido insuficientes para fomentar la forestación de superficies agrarias por los agricultores.

La necesidad de contribuir a la búsqueda de alternativas a la renta de los agricultores, teniendo en cuenta el valor y el plazo de los ingresos esperados del bosque y efectuar una reestructuración agraria que permita al mismo tiempo la implantación de masas forestales que alcancen un volumen que permita su viabilidad económica.

En línea con el Reglamento del Consejo de la Comunidad Europea 2080/92 por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura y el Reglamento del Consejo 1610/89 por el que se establece un régimen de ayudas para acciones de desarrollo y aprovechamiento de las zonas rurales y con el R.D. 378/93 del MAPA por el que se regulan la tramitación, gestión y concesión y financiación de tales ayudas para el Estado Español, el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejera de Agricultura y Alimentación y del Consejero de Medio Ambiente, y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 27 de mayo de 1993, acuerda aprobar el siguiente

#### DECRETO

##### Artículo 1.— Ambito de actuación

1. Se establece un régimen de ayudas para fomentar la forestación de superficies agrarias, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2080/92, del Consejo, de 30 de Junio y R.D. 378/93.

2. Asimismo, y de conformidad con el Reglamento (CEE) 1610/89 del Consejo, de 29 de mayo, se establece un régimen de ayudas para el desarrollo y aprovechamiento de los bosques en zonas rurales.

##### Artículo 2.— Programa Regional.

Por la Consejería de Medio Ambiente se elaborará un Programa Regional Forestal para la aplicación del presente Decreto.

##### Artículo 3.—Subprogramas.

El programa regional contemplará los dos tipos de actuaciones previstos en el artículo 1 y se dividirá en los dos subprogramas siguientes:

A) Subprograma 1: Forestación de superficies agrarias y mejora de las superficies forestadas.

B) Subprograma 2: Acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales.

#### CAPITULO I. REGIMEN DE AYUDAS PARA LA FORESTACION DE SUPERFICIES AGRARIAS Y MEJORA DE LAS SUPERFICIES FORESTADAS

##### Artículo 4.— Superficies Agrarias

Se considerarán superficies agrarias, las tierras que hayan sido objeto de una utilización agraria en el último decenio y sean susceptibles de forestación.

Dichas tierras serán las comprendidas en alguno de los apartados siguientes:

- Tierras ocupadas por cultivos herbáceos (tierras arables)
- Barbechos y otras tierras no ocupadas.
- Prados naturales
- Pastizales

##### Artículo 5.— Tipos de ayuda

Los tipos de ayuda para la forestación de superficies agrarias son las siguientes:

1) Gastos de forestación: ayudas destinadas a compensar los gastos de forestación de tierras agrarias.

2) Prima de mantenimiento y reposición de marras de las superficies forestadas por hectárea, durante los cinco primeros años desde el inicio de la plantación.

3) Prima de compensación por hectárea para compensar la pérdida de ingresos como consecuencia de la forestación, con una duración máxima de 20 años a partir del momento que se inicie la plantación.

4) Mejoras de las superficies forestadas.

##### Artículo 6.— Beneficiarios

Serán beneficiarios de estas ayudas los siguientes:

1) Los agricultores a título principal, considerando como tales los que reúnan las condiciones indicadas en el Artículo 2 del R.D. 1887/1991 de 30 de Diciembre, tienen derecho a percibir todos los tipos de ayudas contempladas en el artículo anterior.

2) El resto de titulares de explotaciones agrarias de derecho privado, considerando como tales los que al menos una parte de la superficie de su explotación es agraria, pueden percibir ayuda por todas las acciones contempladas en el artículo anterior.

3) Las personas físicas o jurídicas de derecho privado ó público, pueden percibir ayudas para los apartados 1) y 2) del artículo anterior.

Las ayudas del apartado 1 del artículo 5 para la forestación de especies de crecimiento rápido explotadas en régimen a corto plazo, entendiéndose por tales las de turnos de tala inferior a 18 años, serán exclusivas para los agricultores a título principal.

Los agricultores acogidos al cese anticipado de la actividad agraria previsto en el Reglamento (CEE) 2079/92 del Consejo de 30 de Junio y el R.D. 477/93 no podrán percibir las primas compensatorias.

##### Artículo 7.— Prioridades.

Cuando las solicitudes presentadas superen la superficie agraria prevista a forestar se atenderán las primeras 25 Has. por solicitante y año, de acuerdo con el orden de prioridades siguiente:

- 1.— Los agricultores a título principal.
- 2.— Los titulares de explotaciones agrarias que obtengan más de un 20% de su renta de la agricultura y que residan en la misma comarca en que se encuentra la superficie a explotar.
- 3.— Entidades públicas.
- 4.— Los demás titulares de explotaciones agrarias que no estén comprendidos en los niveles anteriores.
- 5.— Otras personas físicas ó jurídicas de derecho privado que no sean titulares de Explotaciones Agrarias.

Este mismo orden se utilizará para la asignación del resto de superficie disponible que haya sido solicitada.

Las agrupaciones forestales definidas en el Artículo 8º.— del R.D. 477/93 tendrán el orden de prioridad correspondiente al apartado en el que se encuentren los titulares del 75% de la superficie de la agrupación.

En el caso de agrupaciones forestales cuyas superficies a forestar sean contiguas, la superficie que se podrá atender en primer lugar se obtendrá por la suma de la superficie solicitada por cada titular que pertenece a la agrupación, sin que ninguno de sus asociados puedan superar las 35 hectáreas.

En cada uno de los niveles de prioridad se considerarán en primer lugar las solicitudes que consoliden superficies de Areas de Vegetación Singular y de Sierras de Interés Singular, contempladas en el PEPMAN de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y las que amplíen superficies forestadas existentes.

##### Artículo 8.— Gastos de forestación

El importe de los gastos de forestación subvencionados se fijará según las especies mencionadas en los anexos 1, 2 Y 3 dentro de los siguientes máximos en pesetas por Hectárea:

. Especies del Anexo 1 .....	175.000 Pts.
. Especies del Anexo 1 con un mínimo de los Anexos 2 y 3 del:	
25 por 100 .....	200.000 Pts.
50 por 100 .....	225.000 Pts.
75 por 100 .....	250.000 Pts.
. Especies de los Anexos 2 y 3 .....	250.000 Pts.

. Forestación de espacios naturales protegidos de acuerdo con lo que se prevea en los correspondientes planes de ordenación de los recursos o rectores de uso y gestión en su caso .....

350.000 Pts.  
. Para las especies de crecimiento rápido, explotadas a corto plazo, el importe máximo de los gastos de forestación se fija en 120.000 Pesetas por Hectárea.

El mínimo de superficie, bajo una misma linde, una vez forestada será de 3 Has. con especies de crecimiento lento y de 3 Has. para forestación con especies de crecimiento rápido, salvo en sotos de ribera ó zonas inundables

de difícil uso agrario.

En los gastos de forestación podrá incluirse la creación de viveros a pie de explotación para la producción de plantas destinadas a la forestación, la compra de semillas y otros materiales de reproducción con el mismo destino, y el cercado provisional para proteger la plantación del ganado, durante sus primeros años.

**Artículo 9.— Primas de mantenimiento**

Estas primas anuales cubren los cinco primeros años de cultivo, tanto en labores de mantenimiento como de reposición.

Para las distintas especies las primas de mantenimiento anuales en pesetas por hectárea plantadas tendrán los siguientes valores máximos según sean titulares individuales o agrupados:

	Titular Individual	Titular agrupado
. Especies del Anexo 1	15.000 Pts	18.000 Pts
. Especies de los Anexos 2 y 3 con un máximo del 25% del Anexo 1 .....	20.000 Pts	24.000 Pts
. Especies de los Anexos 2 y 3 .....	20.000 Pts	24.000 Pts

**Artículo 10.— Prima de compensación**

Las primas anuales, hasta un máximo de 20 años en pesetas por hectárea de superficie repoblada tendrán los siguientes máximos:

a) Agricultores a título principal

	Primeras 25 Has.	Resto Superficie
— Especies del Anexo 1 .....	20.000 Pts.	16.000 Pts.
— Especies de los Anexos 2 y 3 con un máximo del 25% del Anexo 1 ....	28.000 Pts.	22.000 Pts.
— Especies de los Anexos 2 y 3 .....	28.000 Pts.	22.000 Pts.

b) Resto de titulares de Explotaciones Agrarias.

	Primeras 25 Has.	Resto Superficie
— Especies del Anexo 1 .....	10.000 Pts.	8.000 Pts.
— Especies de los Anexos 2 y 3 con un máximo del 25% del Anexo 1 ....	14.000 Pts.	11.400 Pts.
— Especies de los Anexos 2 y 3 .....	14.000 Pts.	11.400 Pts.

Para las primas de compensación de rentas se establece un máximo anual de 3.000.000 Pts. por beneficiario agricultor a título principal y 1.500.000 Pts. para el resto de titulares de explotaciones agrarias. Dichos máximos podrán llegar a 4.000.000 Pts. y 2.000.000 Pts. respectivamente por explotación individual integrada en agrupación forestal.

**Artículo 11.— Mejoras de las superficies forestadas**

Los importes máximos de las ayudas a conceder para la mejora de superficies forestadas, tanto las existentes como las de nueva plantación, serán los siguientes:

1) SESENTA MIL Pesetas por Hectárea para la realización de trabajos selvícolas como desbroces, clareos, primera clara, fertilización, limpieza de suelo y tratamientos contra plagas y enfermedades.

2) CIEN MIL Pesetas por unidad de punto de agua con capacidad igual ó superior a 50 metros cúbicos de agua. En el caso de que por no existir manantial ó arroyo fuese necesario realizar depósito de hormigón cerrado, la ayuda podrá alcanzar 200.000 Pts.

3) VEINTE MIL Pesetas por hectárea equipada de nuevos cortafuegos ó limpieza de los antiguos.

4) QUINIENTAS MIL Pesetas por kilómetro construido de camino. En caso de terrenos accidentados, se podrán alcanzar 1.500.000 Pts.

**CAPITULO II. ACCIONES DE DESARROLLO Y ORDENACION DE LOS BOSQUES EN ZONAS RURALES**

**Artículo 12.— Ambito de actuación.**

Las ayudas contempladas en este capítulo, se concederán a través del Subprograma 2 contemplado en el artículo 3.

**Artículo 13.— Actuaciones objeto de ayuda**

Las inversiones y actuaciones objeto de ayuda que se contemplan en la ordenación y desarrollo de los bosques en zonas rurales, son las siguientes:

a) Planes de ordenación ó aprovechamiento del monte y proyectos de repoblación, donde la Comunidad Autónoma decida su elaboración.

b) Creación y mejora de los viveros que se requieren en los programas para reforestación.

c) Nuevas plantaciones y repoblación de superficies, en masas con baja densidad de arbolado.

d) Limpiezas de matorral, clareos, primera clara, poda, laboreo, abonado, prevención y tratamiento de plagas y otros trabajos selvícolas de mejora del bosque.

e) Reconstrucción de los bosques destruidos por los incendios o por otras agresiones o catástrofes naturales.

f) Construcción, conservación y mejora de las vías de saca, cortafuegos y puntos de agua.

g) Contribuir a los gastos de puesta en marcha y gestión de las agrupaciones de empresarios forestales constituidas con el fin de ayudar a

los selvicultores a mejorar las condiciones económicas de producción, explotación y comercialización de la madera.

h) Medidas de sensibilización forestal y de divulgación.

**Artículo 14.— Beneficiarios**

Podrán beneficiarse de las ayudas contempladas en el artículo 13 los titulares de explotaciones forestales, bien sean personas físicas o jurídicas de derecho público ó privado.

**Artículo 15.— Importe de las ayudas**

1.— El importe de las ayudas, expresado en porcentaje del importe de la inversión será:

El 25 por 100 cuando se trate de actuaciones comprendidas en los apartados a), c), e), y f) del artículo 13.

El 15 por 100 en el caso de las actuaciones comprendidas en los puntos b), d), g) y h) del artículo 13.

2.— Cuando se trate de bosques con más del 75 por 100 de las especies contenidas en los anexos 2 y 3, a los porcentajes del apartado 1 se les podrá sumar diez puntos porcentuales.

3.— Cuando las ayudas estén incluidas en un plan de ordenación ó aprovechamiento del monte a los porcentajes del apartado 1 se les podrá sumar otros cinco puntos porcentuales.

4.— Cuando se trate de terrenos forestales desarbolados a los porcentajes del apartado 1 se les podrá sumar otros cinco puntos porcentuales, si se trata de especies de los anexos 2 y 3.

**Artículo 16.— Importe de las inversiones**

Los importes máximos de las inversiones que pueden ser objeto de las ayudas previstas en el artículo 15 serán los siguientes, según el tipo de acción:

1.— Planes de ordenación y aprovechamiento.

Apartado a) del artículo 13. La ayuda consistirá en una prima por hectárea que dependerá de la superficie del monte a ordenar con arreglo a la siguiente escala y con un máximo de 2.500.000 pesetas.

	Pesetas por Hectarea
Menos de 200 hectáreas .....	3.000,- ptas.
De 200 a 400 hectáreas .....	2.500,- ptas.
De 400 a 1.000 hectáreas .....	2.000,- ptas.
Más de 1.000 hectáreas .....	1.500,- ptas.

2.— Repoblación en tierras forestales. Apartados b), c) y e) del artículo 13:

	Pesetas por hectárea
. Especies de crecimiento rápido explotadas en régimen a corto plazo.....	175.000,- ptas.
. Especies del anexo 1 .....	210.000,- ptas.
. Especies del anexo 1 con un mínimo del 25 por 100 de los anexos 2 y 3.....	240.000,- ptas.
. Especies de los anexos 2 y 3 en su totalidad .....	360.000,- ptas.
. Forestación de espacios protegidos con especies de los anexos 2 y 3 de acuerdo con lo que se prevea en los correspondientes planes de ordenación de los recursos o rectores de uso y gestión, en su caso .....	480.000,- ptas.

En estos gastos pueden incluirse los de redacción de proyectos de repoblación previstos en el apartado a) del artículo 13.

3.— Labores de mantenimiento, tratamiento de plagas y otras. Apartados d) y f) del artículo 13.

a) Limpieza de matorral, clareos, primera clara, poda, tratamiento de enfermedades y plagas y otros trabajos selvícolas: 200.000 pesetas por hectárea.

b) Construcción, conservación y mejora de las vías de saca: 500.000 pesetas por kilómetro. En terrenos accidentados se puede llegar a 1.500.000 pesetas por kilómetro.

c) Cortafuegos: 20.000 pesetas por hectárea de creación o conservación de cortafuegos.

d) Puntos de agua: 100.000 pesetas por punto con capacidad igual ó superior a 50 metros cúbicos. Si es necesario la construcción de depósitos de hormigón, la cantidad se elevará a 500.000 pesetas.

4.— Gastos de puesta en marcha y gestión de las agrupaciones de empresarios forestales y de sensibilización y divulgación forestal para programas anuales hasta 10.000.000 de pesetas y con un máximo de cinco años. Apartado g) y h) del artículo 13.

**Artículo 17.— Contenido del Subprograma**

El subprograma deberá aprobarse antes del 31 de diciembre de 1993, e incluirá al menos los siguientes apartados:

1.— La descripción de la situación existente en el sector forestal que justifique las medidas contempladas.

2.— La descripción de los objetivos que deban alcanzarse indicando las prioridades.

3.— Diferentes medidas forestales que deben adoptarse y condiciones a las que deberán responder dichas medidas.

4.— Medidas de acompañamiento previstas, en particular las que se refieren al fomento y funcionamiento de las asociaciones forestales y a los servicios de divulgación forestal.

**Artículo 18.— Prioridades**

El subprograma podrá establecer prioridades en la concesión de ayudas a las acciones de:

1.— Realización de trabajos selvícolas para mejorar la economía de

la zona y promover actividades generadoras de empleo que permita la diversificación del trabajo de las personas asalariadas en la agricultura.

2.— Realización de trabajos de conservación del suelo y la lucha contra la erosión.

3.— Realización de trabajos selvícolas y de infraestructuras necesarias para el desarrollo del medio rural y de las zonas de esparcimiento para la población en la zona en cuestión.

CAPITULO III. GESTION Y CONTROL DE LAS AYUDAS

Artículo 19.— Condiciones Técnicas de las Inversiones

1.— Todas las ayudas estarán condicionadas al cumplimiento de los requisitos técnicos, sanitarios y de densidad de arbolado mínimo por hectárea que determinen los subprogramas previstos en el artículo 3. Las semillas y plantas empleadas en las forestaciones serán de calidad genética garantizada.

2.— Asimismo, las ayudas estarán condicionadas a las especies forestales a emplear según altitud, clase de suelo, condiciones climatológicas y zonas de actuación que serán determinadas en los mismos subprogramas.

3.— En caso de abandono, incendio o destrucción de la plantación por cualquier causa, se suspenderán todas las ayudas pendientes, hasta que sea restaurada la superficie abandonada ó destruida, total ó parcialmente, sin perjuicio de los compromisos adquiridos y de las responsabilidades que se deriven.

4.— Las superficies repobladas en el ámbito de este Decreto no podrán dedicarse a ningún otro uso agrícola durante el periodo en que los beneficiarios se hayan comprometido a mantenerlas forestadas.

5.— Los beneficiarios de las ayudas se comprometerán al cumplimiento de las condiciones previstas en los puntos anteriores.

Artículo 20.— Concesión de Ayudas

1.— Subprograma 1.

Las solicitudes se presentarán en impreso oficial que se determine desde el 1 de Enero al 30 de Marzo de cada año, en las Oficinas Comarcales Agrarias de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

Las solicitudes deberán acompañarse de:

— Memoria descriptiva y, a partir de inversiones superiores a Tres millones de pesetas, proyecto técnico Acreditación de la propiedad de la tierra ó contrato de arrendamiento por un periodo igual ó superior al compromiso de mantenimiento de la superficie a forestar.

— En el caso de formación de agrupaciones forestales se presentará documento, firmado por todos los integrantes, que recoja los fines para los que está formada, tal y como se contempla en el artículo 8 del R.D. 378/93 de 12 de marzo.

La concesión y cuantía de las ayudas se resolverá por la Consejería de Agricultura y Alimentación vistos los informes técnicos y económicos de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza y de la Dirección General de Estructuras e Industrias Agroalimentarias, y en un plazo máximo de 90 días a contar desde el momento en que quede presentada toda la documentación exigida. De no recaer resolución expresa, quedarán desestimadas (art. 42.2 y 43.2.c.) de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

2.— Subprograma 2.

Las solicitudes se presentarán en impreso oficial desde el 1 de Enero al 30 de marzo de cada año, en las oficinas de la Consejería de Medio Ambiente.

Estas solicitudes deberán acompañarse de memoria técnica o proyecto que cumplirán el programa forestal.

La concesión y cuantía de las ayudas se resolverá por la Consejería de Medio Ambiente vistos los informes de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

3.— Plazo de inversión

En ambos Subprogramas el plazo de ejecución de la inversión será de un año a partir de la Resolución por la que se aprueba la ayuda.

Artículo 21.— Pago de las ayudas

1.— Subprograma 1.

El pago de las ayudas del Subprograma 1, relativas a los gastos de forestación y mejora de superficies, se realizará una vez comprobada en campo la ejecución de la inversión conforme a la solicitud presentada y a la finalidad prevista.

El pago de las primas anuales de mantenimiento se tramitará una vez realizadas las comprobaciones necesarias del cumplimiento de las operaciones de mantenimiento.

Las primas de compensación de rentas se pagarán anualmente y se establecerán los controles que se estimen pertinentes.

2.— Subprograma 2

El pago de las ayudas previstas en el Subprograma 2 se realizará una vez comprobada su realización conforme a proyecto o memoria aprobada y cumpliendo la finalidad prevista.

3.— Condiciones de Pago.

Para el pago de las ayudas de los Subprogramas 1 y 2 será preciso justificar el cumplimiento de la finalidad prevista y la realización de la inversión, mediante la presentación de facturas ó certificaciones de obra, o bien por aplicación de módulos establecidos en el Programa Forestal.

Artículo 22.— Obligaciones del beneficiario

Todo beneficiario deberá acreditar, antes del cobro, hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Asimismo será de obligado cumplimiento lo dispuesto en el Decreto

12/1992 de 2 de Abril, de normas reguladoras del procedimiento de concesión y gestión de subvenciones y ayudas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El beneficiario que incumpla sus obligaciones estará sujeto al régimen de sanciones establecidas en el artículo 82.1 de la Ley General Presupuestaria.

Disposición Transitoria Primera.

Para las solicitudes del subprograma 1 presentadas en el año 1993 el plazo final de la presentación será el 30 de Julio.

Disposición Transitoria Segunda.

En tanto no se apruebe el subprograma 2 previsto en el artículo 3 se podrán mantener las ayudas previstas en las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 10 de febrero de 1981 y de 4 de Julio de 1992 y Ordenes concordantes de la Consejería de Medio Ambiente.

Disposición Final Primera.

Se faculta a la Consejería de Agricultura y Alimentación y a la Consejería de Medio Ambiente para dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas precisas para el desarrollo de este Decreto.

Disposición Final Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 27 de mayo de 1993.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— La Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, Carmen Valle de Juan.

A N E X O 1

Especies arbóreas cuya plantación tenga como fin principal la producción de madera a un plazo mayor de 18 años.

Nombres vulgares	Nombres científicos
Pino silvestre .....	Pinus sylvestris L.
Pino negro .....	Pinus uncinata Mill.
Pino laricio, albar .....	Pinus nigra Arn.
Pino negral, rodano .....	Pinus pinaster Ait.
Pino piñonero .....	Pinus pinea L.
Pino carrasco .....	Pinus halepensis Mill.
Alerce .....	Larix sp.
Roble americano .....	Quercus rubra
Pseudotsuga .....	Pseudotsuga sp.
Abeto rojo .....	Picea sp.
Platano .....	Platanus sp.
Falsas acacias .....	Robinia sp. Gleditschia sp., Sophora sp.

A N E X O 2

Especies arbóreas y arbustivas cuya plantación tenga como fin principal la restauración o la creación de ecosistemas forestales permanentes.

Nombres vulgares	Nombres científicos
Alamo blanco .....	Populus alba L.
Alamo negro .....	Populus nigra L.
Alamo temblón .....	Populus tremula L.
Sauces autóctonos .....	Salix sp.
Abedul .....	Betula pendula Roth.
Aliso, .....	Alnus glutinosa (L) Gaertn.
Acer .....	Acer psedoplatanus L. A. opalus Miller, A. campestre L., A. monspessulanum L.
Tilo .....	Tilia platyphyllos Scop
Fresnos .....	Fraxinus excelsior L., F. angustifolia Vahl.
Enebro .....	Juniperus comunis L, J. oxycedrus L.
Avellano .....	Corylus avellana L.
Castaño y variedades .....	Castanea sativa Mill.
Serbales, mostajo .....	Sorbus aucuparia L. S. torminalis Crantz, S. aria Crantz, S. domestica L.
Cerezos silvestres .....	Prunus avium L., P. mahaleb.
Cornicabra .....	Pistacia terebintus L.
Boj .....	Buxus sempervirens L.
Haya .....	Fagus sylvatica L.
Roble .....	Quercus robur L, Q. petraea (Matts) Liebl.
Rebollo, Melojo .....	Quercus pyrenaica Will
Quejigo .....	Quercus faginea Lamk.
Coscoja .....	Quercus coccifera.
Encina .....	Quercus ilex L.
Taray .....	Tamarix gallica L., T. africana boir.
Lentisco .....	Pistacia lentiscus L.

A N E X O 3

Especies arbóreas y arbustivas autóctonas de interés particular en ciertas zonas por motivos de producción de maderas valiosas, endemismos, peligro de extinción, etc.

Nombres vulgares	Nombres científicos
Sabinas .....	Juniperus phoenicea L.,
Tejo .....	Taxus baccata L.
Nogal .....	Juglans regia L.
Madroño .....	Arbutus unedo L.
Endrinos, espinos .....	Prunus spinosa L., P.
Acebo .....	Ilex aquifolium L.

**CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION**

*Orden de 27 de Mayo de 1993, de la Consejería de Agricultura y Alimentación por la que se establecen las ayudas a las industrias transformadoras que establezcan contratos de compra-venta de productos agrarios, producidos en La Rioja, homologados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación*

I.B.153

El fomento de relaciones contractuales de compra-venta en el sector agrario mediante contratos homologados se considera de gran importancia para la economía agraria de La Rioja.

Establecidas por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) de 4 de Enero de 1.989, ayudas a las operaciones de préstamos cuando existan contratos homologados, que podrán consistir en subvención de una parte de los intereses, parece oportuno, el complementar las mismas con otras procedentes de esta Consejería, a fin de incentivar en La Rioja este tipo de relaciones contractuales en el sector agrario.

Es por todo ello por lo que tengo a bien

**DISPONER**

**Artículo 1.**— La Consejería de Agricultura y Alimentación podrá conceder ayudas a los préstamos o créditos de campaña que obtengan las empresas industriales que establezcan relaciones contractuales de compra-venta de productos agrarios homologados por el MAPA, con productores agrarios y/o sus agrupaciones, domiciliados en La Rioja, con objeto de financiar los gastos corrientes derivados de los pagos de las cantidades contratadas.

**Artículo 2.**— Las ayudas consistirán en la subvención de una parte de

los intereses y se concederán a los préstamos o créditos, de duración inferior a un año, suscritos por los agentes correspondientes con Entidades financieras y destinados al pago de los productos agrarios objeto del contrato.

**Artículo 3.**— Las ayudas del Gobierno de La Rioja no sobrepasarán los cuatro puntos de interés y serán compatibles con las que otorgue la Administración del Estado para los mismos fines.

**Artículo 4.**— Las solicitudes se presentarán, antes del 30 de Octubre de cada año en 1 impreso normalizado, en la Consejería de Agricultura y Alimentación adjuntado la siguiente información:

a) Ejemplar del contrato homologado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, firmado por ambas partes, una de las cuales deberá ser la empresa peticionaria, con la expresa aceptación, en su caso, de la otra parte contratante.

b) Documentación acreditativa de la ayuda concedida, en su caso, por la Administración del Estado y póliza de préstamo o crédito establecida con la entidad financiera correspondiente.

c) Documentación acreditativa de estar al corriente de pago de las obligaciones de estar al corriente de pago de las obligaciones con la Hacienda Pública y la Seguridad Social.

**Artículo 5.**— La Consejería de Agricultura y Alimentación podrá requerir de solicitantes en cualquier momento la información complementaria que considere necesaria.

El pago de las Ayudas se efectuará tras acreditar la concesión del préstamo y la realización de las compras de materias primas previstas, que deberán justificarse en el plazo de dos meses desde su terminación y en la forma establecida por el art. 10 del Decreto 12/1.992 de 2 de Abril, y previo informe de los Servicios Técnicos de la Consejería.

**Artículo 7.**— El incumplimiento por parte del beneficiario de las condiciones exigidas en la presente Orden, implicará la pérdida del derecho a percibir la ayuda concedida y, en su caso, la obligación de reintegrar a la Comunidad las cantidades que hubiere percibido, sin perjuicio de las acciones que procedan.

**Artículo 8.**— En lo no contemplado en la presente Orden se estará a lo dispuesto en el Decreto 12/1.992 de 2 de Abril, en normas reguladoras del procedimiento de concesión y gestión de subvenciones y ayudas de la C.A. de La Rioja.

**Disposición Derogatoria.**— Queda derogada la Orden 17/92 de 23 de Junio por la que se establecen ayudas a las industrias transformadoras que establezcan contratos de compraventa de productos agrarios, producidos en La Rioja homologados por el MAPA.

**Disposición Final.**— Por la Consejería de Agricultura y Alimentación se establecerán las disposiciones precisas para la ejecución de la presente Orden.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 27 de Mayo de 1993.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

## II. Autoridades y Personal

### B. Oposiciones y Concursos

**CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS**

*Orden de 24 de Mayo de 1993, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se convoca concurso para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Comunidad Autónoma de La Rioja*

II.B.123

Vacantes puestos de trabajo, dotados presupuestariamente, en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya provisión corresponde llevar a efecto por el procedimiento de concurso.

Esta Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 3/1.990, de 29 de junio, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, modificada por la Ley 23/88, de 28 de julio, el artículo 1º del Decreto 78/91, de 28 de noviembre y el Decreto 8/1.989, de 24 de febrero, ha dispuesto:

Convocar concurso para la provisión de los puestos que se relacionan en el Anexo de esta Orden con arreglo a las siguientes

**BASES**

**I.— REQUISITOS Y CONDICIONES DE PARTICIPACION.**

**Base 1.**— Podrán participar en el presente concurso los funcionarios de carrera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja de los grupos A y B comprendidos en los artículos 11 y 12 de la Ley 3/1.990 de 29 de junio, excepto para el puesto de orden 4, que quedará abierto a todas las Administraciones Públicas.

Los funcionarios, cualquiera que sea su situación administrativa, excepto los suspensos en firme que no podrán participar mientras dure la suspensión, podrán tomar parte en el concurso siempre que reúnan las condiciones generales y los requisitos determinados en la convocatoria. Dichos requisitos y la posesión de los méritos deberán referirse a la fecha que se publique la

presente Orden en el Boletín Oficial de La Rioja.

**Base 2.**— Estarán obligados a tomar parte en el presente concurso, debiendo solicitar todas las vacantes ofertadas, siempre que reúnan los requisitos establecidos, los funcionarios que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) Los excedentes forzosos.
- b) Los reingresados al servicio activo procedentes de las situaciones en las que no exista reserva de plaza y destino.
- c) Los que se encuentren en situación de adscripción provisional y no tengan otro puesto con destino definitivo.
- d) Los que se encuentren en situación de servicios especiales y no tengan puesto con destino definitivo.
- e) Los funcionarios cuyo puesto de trabajo haya sido modificado o suprimido de las Relaciones de Puestos de Trabajo, siempre que figuraran adscritos al mismo con carácter definitivo, según lo contemplado en el artículo 20.1.e) de la Ley 30/84, modificada por la Ley 23/88, de 28 de julio.

Los obligados a concursar por los apartados b), c), d) y e) que incumplan la obligación, o que concursando no obtuviesen ninguna de las plazas solicitadas, serán destinados con carácter definitivo a las vacantes que resulten después de atender las solicitudes del resto de los concursantes. Los excedentes forzosos que incumplan la obligación de concursar pasarán necesariamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular. El orden de prioridad para la adjudicación de los puestos vendrá dado por la puntuación obtenida según el baremo de méritos generales; en caso de empate, éste se resolverá acudiendo a la puntuación otorgada en los méritos alegados, por el siguiente orden: 1.1., 1.3., 1.4., y 1.2. de la base II de la presente Orden.

**II. MERITOS.**

**Base 3.**— La valoración de los méritos se realizará de acuerdo con el siguiente baremo y clasificación de los mismos.